



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la empresa STRONG BULLS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000280-2021-DGDP/MC; el Informe N° 001522-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000121-2020-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa STRONG BULLS S.A.C. por ser la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas en la Zona Monumental de Lima declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada el 23 de enero de 1973, en el sector donde se ubica el inmueble del Jr. Manuel Cuadros N° 455 y 477 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000236-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP), impuso a la empresa STRONG BULLS S.A.C. (en adelante, administrado) la sanción administrativa de multa ascendente a 1 UIT, por haber ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455 y 477 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima (pérdida parcial de la arquitectura y estructura correspondiente a la tecnología constructiva de época republicana, conformada por algunos muros de ladrillo que dividían espacios al interior del inmueble y muros esbeltos, que contaron con techos de vigas y entablado de madera, con torta de barro al interior del mismo); infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con el Expediente N° 0092755-2021, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000236-2021-DGDP/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000280-2021-DGDP/MC, la DGDP declaró infundado el recurso de reconsideración, en consecuencia, confirmó la sanción de multa impuesta en la Resolución Directoral N° 000236-2021-DGDP/MC;

Que, a través del Expediente N° 2021-0111459 el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000280-2021-DGDP/MC alegando que: **(i)** la resolución directoral materia de impugnación y el Informe N° 000089-2021-DGDP-MPM/MC, en la cual se basa, no establece el número de inquilinos con que cuenta dicha casona, siendo esta información vital para establecer las acciones infractoras por parte del administrado, puesto que el predio no solo es el que se ubica en Jr. Manuel Cuadros, sino que se trata de una esquina ubicada entre los Jirones Manuel Cuadros y Carlos Zavala con cuarenta y ocho inquilinos; **(ii)** la construcción de la casona se remonta al siglo XVIII, según registro de la SUNARP, es decir con



materiales de adobe de 30x40 cm. y conforme se aprecia de las fotografías adjuntas al expediente administrativo, se advierte y se prueba que en el desmonte no existen adobes de esa dimensión, solo se aprecia desmonte de ladrillos, residuos de drywall, triplex, entre otros, que no corresponden al inicio de la época republicana; **(iii)** el inmueble venía siendo conducido por una inquilina, siendo desalojada el 9 de noviembre de 2019 y conforme se puede advertir de las fotografías obrantes en el expediente solo dejó escombros del inmueble que no guardan relación con el año de 1871, consecuentemente, lo que ha hecho la empresa era la continuación de la ejecución del lanzamiento, precisando que si la inquilina no pidió permiso para construir o hacer modificaciones, menos nosotros no teníamos la obligación de pedir autorización para desmontar lo hecho por la inquilina, solo se ha vuelto al estado anterior; **(iv)** de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-CST/MC respecto a la reversibilidad de la afectación *“aunque sea factible devolver el volumen interno; no se debe considerar, en tanto que las intervenciones de demolición corresponden a un estadio posterior a la arquitectura originaria”* se puede determinar que estos cuartos no cuentan con la definición de bien integrante del Patrimonio Cultural, la misma analogía aplica para el Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC al corroborarse que los cuartos desmontados no tienen requisitos indispensables en valor arqueológico, arquitectónico, histórico etc.; **(v)** en la resolución impugnada no se ha definido qué significa y que constituye Patrimonio Cultural de la Nación y no ha seguido la recomendación efectuada al final del Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC, respecto de la vinculación de todos los antecedentes, ni tampoco ha establecido porque se ha desvinculado de esta recomendación; y **(vi)** no ha recibido notificación para la realización de la inspección técnica, señalando que de ser así hubiéramos abierto la puerta para que se pueda comprobar que la parte desalojada no tiene segundo piso y que todo el desmonte es de material de ladrillos, drywall y material OSB que habían construido en años anteriores para sub arrendar la propiedad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 09 de noviembre de 2021 a través del Oficio N° 000591-2021-DGDP/MC, según consta del Acta de Notificación Administrativa – Segunda Visita N° 8094-1-2 y el recurso de apelación fue presentado el 23 de noviembre de 2021, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación al primer alegato de la impugnación, cabe precisar que, conforme lo señala la DGDP a través de la Hoja de Elevación N° 000062-2021-DGDP/MC, la ejecución de la obra imputada al administrado, se dio cuando había recuperado la posesión del predio. Asimismo, menciona que en las resoluciones cuestionadas en el procedimiento administrativo sancionador, se ha señalado que la diligencia judicial de lanzamiento de los inquilinos precarios que ocupaban el inmueble del administrado, se llevó a cabo el 08 de noviembre de 2019, acta a la cual se adjuntó una imagen del estado en que quedó el inmueble producto del desalojo, la cual, al compararse con las imágenes de la inspección de fecha 04 de diciembre de 2019, demuestran que en dicho período se produjo la pérdida parcial de la arquitectura y estructura que conformaba el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455, período en el cual el administrado ya había recuperado la posesión de su predio;

Que, en dicho sentido, se debe agregar que, lo argumentado tiene como finalidad trasladar la responsabilidad del hecho objeto de sanción a los poseedores del predio con anterioridad al administrado, sin embargo, ello supone acreditar o, por lo menos, establecer una argumentación basada en presunciones respecto a la posibilidad que ello haya podido ser así, lo cual no se aporta en el recurso de apelación, en el que únicamente se hace uso de apreciaciones sin algún fundamento objetivo, menos aún de carácter probatorio, que podría llevar a la autoridad a suponer que lo que se afirma es correcto;

Que, respecto al segundo argumento del recurso de apelación, conforme lo señala la DGDP en la Hoja de Elevación antes citada, se precisa que el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455 y N° 477, se encuentra dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima, por tanto forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, cualquier intervención en el mismo, debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo dispone el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN. En ese sentido, las intervenciones ejecutadas sin autorización, al interior del inmueble, configuran la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley mencionada, por lo que, no resulta amparable el argumento, por el cual pretende deslindar su responsabilidad, al señalar que los elementos constructivos retirados no eran originales;

Que, asimismo, en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC se indica que en la inspección realizada el 4 de diciembre de 2019, se constató la pérdida parcial de la arquitectura y estructura, hacia el fondo, correspondiente a la tecnología constructiva de época republicana, consistente en algunos muros de ladrillo que dividían espacios que tenían una altura menor a la del primer nivel y otros muros esbeltos, que contaron con techos de vigas y entablado de madera, con torta de barro;

Que, por otro lado, se menciona que, al evaluarse los descargos, se concluye que la supuesta limpieza a la que alude el administrado *“corresponde a los 208 m2 aproximados al interior del Jr. Manuel Cuadros 455, correspondientes a las imágenes aéreas del año 1944 y 1985, así como al plano de 1924 de Julio Berrocal, en que los*



que se observa que existía ambientes en dicho interior (...). Por otro lado, el Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC, respecto a parte de los elementos arquitectónicos o constructivos que se han perdido en el inmueble, indica que *“aunque no corresponden a un 1er estadio originario del inmueble matriz citado en la Partida N° 40483640 de la SUNARP para el año 1987, por su altura menor y el empleo de ladrillo, constituye un proceso evolutivo de crecimiento interno, lo que motivó el señalamiento de afectación simple, por lo tanto, tiene incidencia en la Zona Monumental de Lima, sector ubicado en Jr. Manuel Cuadros N° 455 al estar al interior del área declarada como tal “Zona Monumental de Lima”;*

Que, en cuanto al tercer argumento del recurso de apelación; cabe precisar que aquel ha sido anteriormente formulado en el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución ahora apelada, el mismo que ha sido ampliamente evaluado y consecuentemente desvirtuado, cuando se señala que oportunamente se ha valorado el escrito que presentó ante la comisaría del sector y el Acta de “Diligencia Judicial de Lanzamiento”, a través de los cuales se acredita que el 8 de noviembre de 2019, recuperó la posesión de su inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455, el mismo que fue anexado al Expediente N° 2019-0085853, los cuales fueron analizados y determinaron que la obra privada sin autorización, fue ejecutada entre el 20 de noviembre de 2019 y el 4 de diciembre de 2019, de acuerdo a las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC, pudiendo visualizarse en las imágenes obrantes en el expediente materia de evaluación, que se mantenían en pie varios sectores del inmueble, quedando demostrado que el administrado es responsable de la pérdida parcial de un sector de la arquitectura y estructura del inmueble que forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, en razón a ello, queda desvirtuado el alegato formulado por el administrado;

Que, por otro lado, cabe recalcar lo que se indica en el recurso de apelación: *“... si la inquilina no pidió permiso para construir o hacer modificaciones, menos nosotros no teníamos la obligación de pedir autorización para desmontar lo hecho por la inquilina...”*, lo glosado conlleva la aceptación de la realización del hecho objeto de sanción, esto, es el desmontaje de los elementos arquitectónicos del inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455 y N° 477, el cual se encuentra dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, por tanto constituye parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en lo que respecta al cuarto alegato del recurso de apelación, referido a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-CST/MC y el Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC, en principio, debe considerarse que las evaluaciones, análisis y opiniones contenidas en los informes constituyen elementos que sirven de sustento a la decisión de la autoridad, sin embargo, no resultan siendo susceptibles de ser impugnados al no constituir actos administrativos; ahora bien, tal como se señaló precedentemente el inmueble del Jr. Manuel Cuadros N° 455 y N° 477 está ubicado dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, por consiguiente, conjuntamente con los otros inmuebles que ocupan dicho perímetro son Patrimonio Cultural de la Nación, entonces, cualquier modificación a dichos predios requiere necesariamente la autorización del Ministerio de Cultura, la carencia de la citada autorización determina una trasgresión a la Zona Monumental de Lima; en dicho sentido, aun cuando el administrado pretenda basar su defensa en el hecho que los restos detectados (escombros) no constituyen elementos constructivos que daten del Siglo XVIII, ello no resulta siendo un argumento válido para desvirtuar su responsabilidad en los hechos detectados;



Que, en cuanto al quinto alegato formulado en el recurso de apelación; tal como se ha señalado, las evaluaciones, análisis y opiniones contenidas en los informes constituyen elementos que sirven de sustento a la decisión de la autoridad, siempre que estos estén relacionados directamente con los hechos investigados y que sirvan para determinar la existencia o no de la responsabilidad imputada; en este sentido, cabe precisar que conforme se indica en la Hoja de Elevación N° 000062-2021-DGDP/MC, el administrado habría tergiversado la recomendación efectuada, ya que no se refería a vincular los casos referentes a los cuarenta y ocho inquilinos a los que hace referencia en su recurso de apelación, toda vez que la investigación del órgano instructor se trata de los hechos que se ejecutaron cuando el administrado ya tenía la posesión de su inmueble y no antes;

Que, la recomendación que planteó DGDP ante la Dirección de Control y Supervisión, se refería a que debía vincular en el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Cultura, los antecedentes y actuados por el órgano instructor en el transcurso del procedimiento, tales como los informes técnicos emitidos, los descargos presentados por el administrado, entre otros, que no se encontraban referenciados en el sistema y, por tanto, no podían ser visualizados en el mismo;

Que, en cuanto al sexto alegato del recurso de apelación, resulta incongruente debido a que mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-CTS/MC, que sirvió de sustento para determinar la imposición de sanción de multa a través de la Resolución Directoral N° 000236-2021-DGDP/MC, se da cuenta de las actas de inspección llevadas a cabo el 4 de diciembre de 2019, 8 de enero y 22 de octubre de 2020, en razón a ello, carece de fundamento legal lo afirmado por el administrado;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación a que hace referencia el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los criterios para la gradualidad de la sanción establecidos en el artículo 50 de la LGPCN, desarrollados en el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los alegatos formulados en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000280-2021-DGDP/MC, no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a



cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa STRONG BULLS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000280-2021-DGDP/MC de fecha 4 de noviembre de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la empresa STRONG BULLS S.A.C. acompañando copia de la Hoja de Elevación N° 000062-2021-DGDP/MC, así como el Informe N° 001522-2021-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES